

APELA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Señor Juez,

Franco BARTOLACCI, DNI 24.311.213, en representación del **Consejo Interuniversitario Nacional**, con el patrocinio letrado del Dr. Pablo Luis Manili, Tomo 35 Folio 150 del CPACF, con domicilio legal en Paraná 631 piso 3º oficina 5 CABA y electrónico en la CUIT 20-17809883-8, en autos “**CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL Y OTROS C/ EN - PEN - DTO 759/25 S/AMPARO LEY 16.986**”, (Expediente N° 39.475/2025), ante VS digo:

1) OBJETO

Que vengo a apelar la decisión de VS, adoptada de oficio, de suspender la presente ejecución de la medida cautelar dictada en autos.

2) FUNDAMENTOS

a) Antecedentes: Dicha medida cautelar fue concedida por VS en primera instancia y fue confirmada por la Excma. Cámara de Apelaciones, en los mismos términos.

Lamentablemente, como es público y notorio, el PEN aún no ha cumplido con lo que allí se ordenó y no se ha actualizado ninguna partida presupuestaria del modo ordenado por VS.

Ello motivó la iniciación de esta ejecución, en la cual se solicitó se intime al PEN a dar inmediato cumplimiento a la medida, bajo apercibimiento de: (i) Fijación de astreintes o de una multa diaria por cada día de retraso (lo que VS considere oportuno) y (ii) dar parte a la justicia en lo criminal, enviando copia de estas actuaciones, para que investigue la posible comisión del delito de desobediencia (art. 239 del Código Penal)

Incluso, para cumplir con la manda del art. 258 del CPCC se solicitó se exima a esta parte de dar caución por la presente ejecución en virtud de que las universidades que representamos los rectores son entes de derecho público, cuyo patrimonio se compone justamente con los aportes que nos envía el PEN.

b) Falta de fundamento jurídico de la decisión: La resolución en crisis no invoca norma alguna que avale la decisión aquí recurrida de suspender la ejecución. Esa sola circunstancia torna arbitraria e infundada la resolución en crisis. El único motivo esgrimido tímidamente para justificar semejante decisión es la presentación de un recurso extraordinario por parte del Estado Nacional. Pero la mera presentación de dicho recurso no suspende nada.

Pero además de que no se invoca, no la hay, como demostraremos a continuación.

c) La única norma aplicable al caso dispone lo contrario: El art. 258 del CPCC establece clara y específicamente que “*Si la sentencia de la cámara o tribunal fuese confirmatoria de la dictada en primera instancia, concedido el recurso, el apelado podrá solicitar la ejecución de aquélla, dando fianza de responder de lo que percibiese si el fallo fuera revocado por la Corte Suprema...*”.

Aún no se ha contestado el traslado de ese recurso (ni está vencido el plazo para hacerlo) y la Excma. Cámara aún no se ha expedido sobre su admisibilidad o no. Es más, dada la excepcionalidad del recurso extraordinario y teniendo en cuenta que se ha interpuesto contra una medida cautelar (lo cual lo torna más excepcional aún) lo más probable es que NO sea admitido.

En ese marco, no hay justificación alguna para suspender esta ejecución.

d) Inaplicabilidad de la Ley de Medidas Cautelares: Aclaro, a todo evento, que NO se aplica aquí lo previsto por el art. 13 de la ley 26854, que reza “3. *La providencia que **suspenda** los efectos de un acto estatal será recurrible por vía de reposición; también será admisible la apelación, subsidiaria o directa. El recurso de apelación interpuesto contra la providencia cautelar que suspenda, total o parcialmente, los efectos de una disposición legal o un reglamento del mismo rango jerárquico, tendrá efecto suspensivo, **salvo que se encontrare comprometida la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2°, inciso 2.**”*

Sin perjuicio de la inconstitucionalidad de esa norma, la misma NO es aplicable porque:

(i) No se trata aquí de una providencia que suspende un acto estatal, sino de una que ordena al PEN a realizar determinada conducta (cautelar innovativa).

(ii) No se trata aquí de una apelación, sino de un recurso extraordinario federal (y como tal, excepcional).

(iii) Aún en caso de que se considerara aplicable dicha norma, los créditos alcanzados por la cautelar incumplida son de naturaleza **alimentaria**, es decir que ingresan en la excepción del art. 2 inciso 2 de dicha ley (“*La providencia cautelar dictada contra el Estado nacional y sus entes descentralizados por un juez o tribunal incompetente, sólo tendrá eficacia cuando se trate de **sectores socialmente vulnerables** acreditados en el proceso, se encuentre comprometida la **vida digna** conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza **alimentaria**...*”). Por lo tanto, los sujetos en beneficio de los cuales se otorgó la cautelar (docentes, no docentes, investigadores y becarios) no tienen por qué esperar a que se conteste el traslado y se resuelva sobre su concesión o no, etc.

e) Inaplicabilidad del art. 499 del CPCC: Tampoco se aplica aquí esa norma porque se refiere a un supuesto distinto, y no a medidas cautelares innovativas como es el caso de autos. Dicha norma establece que “*Podrá ejecutarse parcialmente la sentencia aunque se hubiere interpuesto recurso ordinario o extraordinario contra ella, por **importes** correspondientes a la parte de la condena que hubiere quedado firme*”. Evidentemente se refiere a sentencias definitivas en juicios civiles por cobro de sumas de dinero, *inter privatos*, y no entre dos sujetos estatales como somos las universidades y el PEN en un juicio donde se discute la incompetencia del PEN de suspender la ejecución de una ley

Los pocos fallos en los que la Corte Suprema suspendió una ejecución por la concesión de un extraordinario fue por invocación de esta norma, o sea que lo hizo en casos totalmente distintos del de autos, y además generó la crítica unánime de la doctrina (Sagüés, Néstor, “Los efectos de la interposición del recurso extraordinario” *Jurisprudencia Argentina* 1995-III:594; Chiappini, Julio, “El efecto de la interposición del recurso extraordinario” *El Derecho* 166:1054, Barrancos y Vedia, Fernando, “Efectos de la interposición del recurso extraordinario” *La Ley* 1995-B:567)

f) Aun cuando se pudiera entender que esa norma es aplicable, queda desplazada por el art. 258 del CPCC que se refiere específicamente al recurso extraordinario y —como en el caso de autos— a los supuestos en que la sentencia de cámara confirmó la de primera instancia. Así lo dispuso expresamente la Corte Suprema: “***Salvo los supuestos previstos por el art. 258 o el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las sentencias no son ejecutables en tanto no se encuentren consentidas o ejecutoriadas***” (“Esuco S.A. c/ Provincia de Buenos Aires”, Fallos: 317:686).

O sea que el art. 258 desplaza al art. 499 (aun cuando éste se aplicara a autos, lo cual no ocurre). Así lo sostiene unánimemente la doctrina: Sagüés afirma que la solución está en hacer “***prevalcer a la norma específica o sea al artículo 258... concerniente concretamente al recurso extraordinario federal***”¹. En el mismo sentido se expide Hitters².

g) **Incompetencia para adoptar la decisión atacada**: Aun cuando se pudiera admitir, por vía de hipótesis y pese a todo lo dicho, que la mera interposición del recurso extraordinario suspende la ejecución del fallo, esa no es una decisión que se pueda adoptar en primera instancia, puesto que la Corte ha dicho específicamente que “*Es el superior tribunal ordinario de la causa el que resuelve, en primer término, acerca de los efectos de la interposición de la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, aunque es en la instancia ante la Corte donde se juzga tal cuestión de modo definitivo*” (Fallos: 316:2035).

h) **Colofón**: Por todo lo expuesto, no habiendo norma alguna que habilite la suspensión dispuesta, y al contrario, existiendo una norma expresa en el CPCC que la habilita, corresponde revocar por contrario imperio dicha resolución

Proveer de conformidad, **SERA JUSTICIA**

¹ Sagüés, Néstor P., *Recurso Extraordinario*, Astrea, 4º edición, Tomo 2, pág. 401.

² Hitters, Juan C., *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*, Platense, 2º edición, pág. 198